



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 .
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3145.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Seccion de Sanidad.

Vista la comunicacion de V. S. de 18 de Noviembre del año anterior dando cuenta del naufragio del bergantín goleta «Bianca Chi», de la matrícula de Spezzia, ocurrido en la noche del 9 al 10 de igual mes y de las personas que con sus heroicos esfuerzos contribuyeron al salvamento de la tripulacion; este Centro ha acordado, al objeto de premiar tan señalados servicios, que por ese Gobierno se instruyan los oportunos expedientes para el ingreso de aquellas en la Orden Civil de Beneficencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

Núm. 1461

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Seguridad.—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura de José Gimenez Andino de 18 años, muy moreno, pelo negro, peinado á la sevillana, nariz larga, corto de vista y lleva gafas, apenas le apunta el bozo, habla muy despacio y con acento americano viste trage completo de americana y cuadritos negros y blancos, no lleva capa, sobre todo equipage ni cedula personal que salió de su casa materna que la tiene en Madrid calle del Almirante número 10, y caso de ser habido lo podrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 28 Marzo 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1462

Seccion de Fomento.—Minas.—
Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir á D. Rafael Coll y Palou, propietario en union con don Pedro Francisco Mateu y Coll de la mina de mineral lignito «San Cayetano», ambos interesados vecinos de la villa de Selva, y sita la expresada mina en el término municipal de dicha villa, la renuncia que ha hecho de cincuenta pertenencias de las sesenta y tres que forman la mina mencionada, reservándose las trece restantes á tenor de lo dispuesto en la Regla 1.ª del Real Decreto de 16 de Octubre de 1884.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo orde-

nado en la Regla segunda del citado Real Decreto.

Palma 31 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1463

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES

Estado Mayor.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer dijo al Excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito lo que sigue.

«Puede V. E. conceder embarque Cuba, á reclutas actual reemplazo destinados Ultramar, y sustitutos y excedentes de cupo que lo soliciten, sin que el total de embarcados excedan del señalado á ese Distrito. En caso de exceder, puede suspender embarque á número correspondientes al segundo reemplazo 85, mandados embarcar en la misma Zona de que sean los voluntarios.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la debida publicidad.

Palma 31 Marzo de 1887.—De O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Antonio Coll y Torres.

Núm. 1464

INTERVENCION DE HACIENDA

de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia en la forma que á continuacion se expresa:

Dia 1.º—Pensiones remuneratorias, Regulares Jubilados y Cesantes.

Dia 2.º—Monte pio civil y militar.

Dia 4.º—Retirados y licenciados de Guerra y marina.

Dias 5, 6 y 7.—para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 29 Marzo 1887.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1465

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Se hace saber que con esta fecha y en virtud de providencia dada á instancia de D. Mateo Rotger y Gelabert se ha dispuesto sea consignada en la Caja de Depósitos de esta Provincia á disposicion de este Juzgado la cantidad de ciento veinte pesetas importe de los intereses de cierto préstamo que por término de cuatro años firmó en quince de Febrero del año próximo pasado con la obligacion de pagarse puntualmente por mensualidades anticipadas: para hacer pago tan luego como se presenten á los herederos legales de D. Francisco Ortiga y Casas que falleció en esta ciudad sin sucesion el dia tres de Diciembre último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de dichos señores.

Palma quince Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás.

Núm. 1466

CEDULA.

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad y Escribania de mi cargo, se siguen autos ejecutivos, pro-

movidos por el Procurador D. Sebastian J. Ballester á nombre de don José Estade y Coll, contra D. José Sureda y Boxadors, sobre pago de cantidad en los cuales se embarga una casa propiedad de este, sita en esta ciudad señalada con los números uno y tres de la calle de S. Felio antes de las Carasas y quince y diez y siete de la Plaza de la Constitución, vulgarmente llamado el Borne; y con providencia de ayer queda acordado se haga saber por medio de la presente á D.^a María Concepcion Boscana y Furió, á D.^a Esperanza Perras y Pons, á D. Luis Gelabert y Pons, á D. Miguel Oliver y Pericás, á D. Antonio Gil y Terrasa, á Doña Francisca Bisbal y Raurevilla y á D. Francisco Bujosa y Vidal de ignorados paraderos, el estado de dichos autos que es el de la vía de apremio, para que intervengan en el evaluo y subasta de la expresada casa si les conviniere.

Palma veinte y cuatro Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Cañellas.

Núm. 1467

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ibiza de 4.^a clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma con fianza de 1125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.^a del 263 del Reglamento para se ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro el improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Núm. 1468

CREDITO BALEAR.

Habiéndose extraviado el recibo talonario correspondiente al depósito voluntario de ptas. 3.000 que se constituyó en esta Sociedad día 5 de Octubre de 1886 bajo el n.^o 7.683 por D.^a Francisca Villaverde, se ha acordado hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia y periódicos de esta localidad, para que en el caso de conservarlo alguien en poder ó de juzgarse con derecho al mismo, pueda hacerlo presente á la propia Sociedad dentro del término de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio: en la inteligencia de que, no haciéndolo, quedará dicho recibo nulo y sin valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado á favor de la referida D.^a Francisca Villaverde.

Palma 31 de Marzo de 1887.—Por el Credito Balear, El Vocal de Turno Miguel Morey.

Núm. 1469

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Febrero de 1887.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante dicho mes.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
15	D. Francisco Sagristá.	Palma.	Harina de flor para pan de Hospital.	5'00 qqs.mts.	46'00	230'00
15	« Francisco Forteza.	Sóller.	Aceite.	120'00 Litros.	1'00	120'00
15	« Antonio Palmer.	Palma.	Pimenton dulce.	8'00 kgs.	1'25	10'00
15	« Bernardo Estela.	Id.	Ajos.	400'00 Cabezas.	0'01	4'00
15	« Mateo Moreno.	Id.	Aguardiente.	100'00 Litros.	0'65	65'00
15	« Pedro Sastre.	Id.	Galleta.	200'00 Raciones.	0'35	70'00
15	» Jaime Ripoll.	Buñola.	Leña en rama.	40'00 qqs. ms.	2'00	80'00
15	» Antonio Cortés.	Palma.	Cebada.	60'00 Htros.	11'47	688'20

Palma 28 de Febrero de 1887.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1470

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1887.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del Vendedor.	vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
15	D. Bernardo Estela.		Petróleo.	36'00	0'66	23'76
15	« Antonio Palmer.		Jabon.	40 kgs.	0'85	34'00
15	« Francisco Ramis.		Leña.	3 qqs. ms.	3'00	9'00
15	« Bernardo Estela.		Ceniza.	2'00 Id.	10'00	20'00

Palma 28 de Febrero de 1887.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1471

Factoría de Utensilios de Mahon

1.^a quincena de Marzo de 1887.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO general IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
7	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	72'00	0'65	46'80
7	Sr. Administrador de Subsistencias.	Id.	Ceniza.	687'00	0'05	34'35

Mahon 10 de Marzo de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.^o B.^o, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 1472

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.^a decena de Marzo de 1887.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada decena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Quils. Mrs.	PRECIO general IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
7	D. Juan Clar.	Mahon.	Cebada.	17'40 250'73	13'00	226'20
7	« Francisco Preto.	id.	id.	4'35 62'68	13'00	56'55

Mahon 10 de Marzo de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—B.^o V.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de La Union, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1884 D. Ramón Crispín, en nombre de D. Sebastián, D. Bernardino y Doña Ana María Rolandi Barragán, D. Estanislao Rolandi Chiva, D. Félix Mer Rolandi y D. José López Rodríguez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion del pozo, punto de partida de la demarcacion de la mina *San Sebastián*, alegando: que á Don Estanislao Rolandi Barragán le fué expedido en 13 de Abril de 1874 el titulo de propiedad de la mina expresada, sita en el paraje nombrado Derramadero de Sancti Spiritu, término municipal de Cartagena, y bajo los linderos que expresaba: que sirvió de punto de partida para la demarcacion de dicha mina un pozo que se encuentra perfectamente determinado en el plano oficial levantado por el Ingeniero del ramo Don Ricardo Sánchez Madrigal: que de la referida mina se dió al D. Estanislao Rolandi la posesion en 2 de Junio del año 1873: que ocurrido el fallecimiento de Rolandi bajo la disposicion testamentaria otorgada en 29 de Setiembre de 1874, fueron nombrados legatarios de la mina de que se trata los demandantes, los cuales entraron en posesion de la misma, en 15 de Diciembre de 1878: que de la posesion no interrumpida que desde el 9 de Junio de 1873 habian tenido los actores en este interdicto y sus causantes de la citada mina y su pozo, punto de partida, habian sido despojados por los actos expoliativos realizados por orden de D. Ricardo P. Torrens:

Que sustanciado el interdicto, Don Juan Piqueras de Molinero, Procurador, en nombre de la Compañia inglesa *The Carthagena and Herrerias Steam Tramways Company limited*, ó sea Compañia de los Tranvías de Cartagena á la Union, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que por Real orden de 7 de Marzo de 1883 la Compañia citada fué autorizada para construir un ferrocarril desde la estacion del tranvia de Cartagena á la Union, desde este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la manga del Mar menor, con un ramal á Escombreras, con arreglo al pliego de condiciones particulares y á las leyes generales de Obras públicas y Ferrocarriles; en que para proceder á la construccion de la línea, la Compañia concesionaria empezó por comprar los terrenos necesarios, y sobre los que habia adquirido con titulo legitimo dió principio á la construccion, terminando la sesion primera hasta el paraje llamado el Descargador, cuya sesion fué recibida por el Ingeniero Jefe de la Direccion y abierta al servicio público; en que en explotacion ya el trayecto recibido, los Sres. Rolandi interpusieron el interdicto de que se trataba, suponiendo que se les habia despojado, con las

obras expresadas, del pozo, punto de partida de la mina *San Sebastián*, cuyo pozo habia quedado bajo el terraplén de la línea; en que este interdicto, promovido en Abril de 1884, habia estado en suspenso y sin tramitacion después de la primera comparecencia, hasta que en el mes de Febrero se habia citado á las partes á una segunda para proponer y practicar prueba; en que era indudable que la Real orden de concesion del ferrocarril era una resolucion administrativa dada por Autoridad competente, y contra la cual no cabia interponer interdictos; en que era innegable que se infringia la ley de Obras públicas en 13 de Abril de 1877, en el núm. 2.º de su art. 120, puesto que tratándose de la ejecucion de una obra no puede limitarse la autorizacion de esta concesion sino por la misma Autoridad de que aquella emana, y nunca por un interdicto cuando la materia de que se trata es administrativa y existe también una resolucion de la Administracion, porque contra ésta no caben los interdictos, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y artículo 89 de la ley Municipal: en que los únicos derechos que podian alegar los Sres. Rolandi para recobrar la posesion del terreno de que se trataba nacia de la concesion de la mina *San Sebastian*, posesion que podrian invocar si el dueño del terreno se hubiera concertado con ellos ó se hubiera seguido el expediente de expropiacion, y hecho, la declaracion de utilidad pública y las demás consecuencias que se derivan de ella; en que nada de esto se habia hecho, y el dueño del terreno no habia perdido el pleno dominio que tenia sobre el mismo, por no haberse cedido ni vendido á los demandantes, por lo cual éstos no podian invocar la posesion de un terreno que no les pertenecia, ni por concierto de las partes, ni por el imperio de la ley; en que si no se trataba de una cuestion de propiedad, y si bajo cualquier punto de vista que el asunto se examinase, la Autoridad administrativa era la llamada á resolver, no sólo en cuanto al derecho que tuvieran los demandantes para la expropiacion del suelo que la mina ocupaba, sino también de todos los incidentes que surgieran de la construccion de una obra pública hecha bajo el amparo de la ley, claro era que la Autoridad administrativa y no la judicial era la llamada á entender en el negocio:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el dictamen fiscal, se declaró incompetente para conocer del asunto, y apelado este auto fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, la cual mandó sostener la competencia al Juzgado, fundándose en que la Real orden de 7 de Marzo de 1883 autorizando á la Compañia inglesa *The Carthagena and Herrerias Steam Tramways Company limited*, de que es representante D. Gerardo Philip Torrens, para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion de un ferrocarril de servicio particular, y destinado también á uso público, desde la estacion de Cartagena á La Union y demás que expresa, no declaró la obra de utilidad pública, y por lo tanto, sin tener esta cualidad no pueden apli-

carsele las disposiciones legales referentes á los interdictos que contra tales obras puedan deducirse: que aun en el caso de que se hubiera declarado en la concesion de utilidad pública, no podria atravesar la vía los terrenos de los particulares sin la instruccion del oportuno expediente, previo pago y demás formalidades que determina la ley de Expropiacion forzosa, y al hacerlo sin estos requisitos habia lugar al interdicto, no sólo con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sino que también de conformidad á lo establecido en la Constitucion del Estado: que en el presente caso debia sostener el Juez de La Union su competencia, en conformidad á lo dispuesto en el número 3.º del art. 121 de la ley de 13 de Abril de 1877, toda vez que se trataba en el interdicto de haberse tapado la boca de la mina *San Sebastian* por la Compañia del tranvia.

Que el Juez dió cumplimiento á lo acordado por la Sala en el presente auto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que otorgada la concesion minera *San Sebastian* al causa habiente de los demandantes, esta concesion constituye una propiedad otorgada al concesionario y de la cual no puede ser despojado sino en la forma y por las causas que la ley establece:

2.º Que si bien el concesionario de la expresada mina no solicitó para la explotacion de la misma la expropiacion del terreno, ni celebró tampoco concierto alguna con el dueño de la superficie, según afirma el Gobernador de la provincia, estas circunstancias no le dan derecho á la indemnizacion de la superficie ocupada para las obras del tranvia de Cartagena á La Union; pero refiriéndose el interdicto únicamente á la ocupacion del pozo, punto de partida de la referida mina, inutilizando las labores en el mismo hechas por los demandantes, es indudable que, constituyendo dicho pozo y las labores en el mismo practicas parte de la propiedad minera, no ha podido despojarse á sus legitimos dueños de la propiedad y posesion del mismo, sino con las formalidades que para tales casos establece la ley de Expropiacion forzosa:

3.º Que no se han llenado en el presente caso los requisitos prevenidos por el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y por lo tanto, con arreglo al art. 4.º de la misma ley procede el interdicto promovido por los demandantes:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta

Gaceta 15 Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Valle de Oro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Enero próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Valle de Oro, decretada en 10 del mismo por el Gobernador de la provincia de Lugo:

De la visita girada á la Administracion municipal del expresado Ayuntamiento por el Delegado de dicha Autoridad, resulta: que no se hacia la distribucion mensual de fondos ni se publicaban los estados trimestrales de ingresos y pagos: que no se habia verificado el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal corriente: que no se han formado aún y están por rendir las cuantías municipales desde 1879 hasta la fecha: que no se han formado las Ordenanzas municipales, ni las relaciones de los vecinos sujetos á prestacion personal, bagajes, alojamientos, etc., cobrándose, sin embargo, varias sumas de los que dejaban de concurrir á las obras de reparacion de caminos: que no existen inventarios de enseres y documentos pertenecientes al Ayuntamiento: que al cesar en el cargo de Depositario D. Manuel Cortiñas hizo entrega de 2.162.95 pesetas que obraban en su poder, de cuya procedencia se ignora por no figurar en ninguno de los presupuestos aprobados, ni en los libros de Intervencion ni en las actas de arqueo, que existen: que no se han llevado registros de las multas impuestas, ni conservado las matrices ó tablas de las cédulas de vecindad expedidas, no pudiendo saber por esta causa á cuanto ascendió en cada un año al 50 por 100 de recargo, viéndose el Delegado en la precision de reclamar de las oficinas de Hacienda las noticias que no pudo adquirir en el Ayuntamiento, apareciendo de los datos suministrados que son diferentes las cantidades que por tal concepto debieron haber ingresado en Depositaria, y cuyo ingreso no ha tenido lugar con perjuicio de los fondos municipales: que al actual Depositario no se le exigió como debiera fianza de ninguna clase: que no se guarda-

ban en el arca de tres llaves los fondos municipales: que la contabilidad se llevaba en tres cuadernos sin foliar, ni rubricar, ni sellar, en papel común por lo tocante á los años de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, en donde por artículos y capítulos del presupuesto, se anotaron diferentes partidas de ingresos y pagos realizados, no habiéndose principiado los libros correspondientes al nuevo sistema de contabilidad mandado observar: que no existen libros de actas de arqueo del año actual ni de los anteriores: que no han podido hallarse el presupuesto municipal aprobado de 1877-78 ni las actas de sesiones de 1878: que á pesar de venir haciéndose todos los años conciertos entre el Ayuntamiento y los comerciantes de artículos de comer, beber y arder, autorizados á condicion de que el importe de ellos fuera á menos repartir entre los contribuyentes por razón de consumos, aparece que no se ha deducido de los repartimientos el importe de las cantidades concertadas: que por el padre político del Alcalde y por el Secretario accidental se han llevado á cabo usurpaciones públicas que unieron á fincas de su propiedad y alterado el curso de las aguas de un río en utilidad propia, y que dicho Secretario accidental es hijo del que lo es propietario, en cuya compañía vive, siendo además Auxiliar de la Secretaría, Agente de embarque para Ultramar, Recaudador de la contribucion de inmuebles y expendedor de cédulas de vecindad; algunos de cuyos hechos constan probados por declaraciones con testes de varios testigos ante Notario público.

En vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia de Lugo, con fecha 10 de Enero pasado, resolvió suspender en el ejercicio de sus cargos al Ayuntamiento, su Presidente y Secretario de Valle de Oro y pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

En efecto, las faltas cometidas por dicha Corporacion acusan un abandono inexplicable en la gestión de los intereses que le estaban encomendados, tanto más censurable y digno de la medida tomada por el Gobernador, cuanto que algunas de ellas revisten por su índole tal gravedad, que pueden reputarse actos constitutivos de delito, y de los cuales han de entender los Tribunales de justicia, puesto que á su conocimiento se han sometido los antecedentes; estando, por tanto, justificado á juicio de la Seccion la providencia dictada por la expresada Autoridad, á fin de corregir y evitar para lo sucesivo actos y omisiones de esta naturaleza que redundan siempre en perjuicio de los intereses del vecindario, los cuales deben administrarse con el celo y diligencia recomendados por las leyes.

En cuanto al Alcalde y Secretario del referido Ayuntamiento, aprobada que sea la suspension, procede que antes de adoptar en definitiva la resolución oportuna, se oiga á los interesados á fin de que expongan lo que crean conveniente, según prescriben los artículos 189 y 124 de la ley Municipal.

Por tanto, la Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Lugo en cuanto á la suspension del Ayunta-

miento, su Presidente y Secretario de Valle de Oro y remision de los antecedentes á los Tribunales de justicia;

Y 2.º Que antes de adoptar respecto al Alcalde y Secretario del mismo la resolución definitiva oportuna, se cumpla lo que disponen los artículos 124 y 189 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

El Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta 16 Febrero.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Maciá y Fuerte contra un acuerdo de la Diputacion provincial interina, sobre la gravedad de varias actas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Maciá y Fuerte contra un acuerdo de la Diputacion interina de Canarias, referente á varias actas:

Resulta que constituida interinamente la Corporacion con arreglo al art. 46 de la ley, nombradas las Comisiones auxiliar y permanente de actas, la segunda de éstas declaró graves las de los Sres. Gil Roldán, Pulido y Rodriguez Peraza por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, y propuso que la Diputacion, después de constituida, acordase la nulidad de la eleccion de dichos candidatos. Dos individuos de la misma Corporacion formaron voto particular, opinando que la Diputacion dejara sin efecto la proclamacion de aquellos interesados, hecha por la Junta de escrutinio, y que en su lugar proclamase á los Sres. Lecuona, Marin Fuertes y Salmarte, conviniendo mayoría y minoría en que se pasasen á los Tribunales todos los documentos relativos á la eleccion.

Dada cuenta de estos dictámenes en la sesion del 10 de Noviembre, manifestó el Presidente que, aprobadas las actas leves y emitido dictámen declarando graves las de los citados Sres. Pulido, Roldán y Rodriguez Peraza, para cumplir lo establecido en los artículos 50 y 51 de la ley, se estaba en el caso de constituir definitivamente la Diputacion.

Suscitóse con tal motivo el incidente de si conforme á un artículo del reglamento interior de la Corporacion cabía discutir y desechar desde luego la declaracion de gravedad

propuesta en el dictámen, y resuelto en sentido afirmativo en la sesion del 15 por 12 votos contra 10, se acordó igualmente por los mismos votos que no eran graves las actas, y aprobándose éstas, fueron admitidos como Diputados los repetidos Sres. Pulido, Gil Roldán y Rodriguez Peraza, quienes también votaron, constituyéndose después definitivamente la Diputacion.

Contra tales acuerdos reclamó ante la Diputacion D. Manuel Maciá Fuerte en 25 de Noviembre, y como su instancia no fuese elevada al Gobierno, recurrió directamente en queja, con fecha 7 de Diciembre, con cuyo motivo se reclamó el expediente al Gobernador en 22.

En sentir de la Seccion, la sola lectura de los artículos 50 y 52 de la ley bastan para demostrar desde luego la improcedencia de los acuerdos tomados por la Diputacion y la irregular manera con que se constituyó.

De un modo terminante preceptúa el primero de dichos artículos que la Diputacion interina sólo puede discutir las actas declaradas leves por la comision, y que las calificadas graves han de pasar al examen y discusion de la Diputacion definitivamente constituida, corroborando tal precepto el siguiente art. 52, al disponer que constituida definitivamente la Diputacion, procederá al examen de las actas graves.

Ante tan expresas disposiciones no puede ofrecer la menor duda que una vez declaradas graves, como lo fueron en el presente caso, las de los referidos señores, no pudieron bajo ningún concepto ser objeto de examen y fallo de la Diputacion interina, pues sólo cuando aquella estuviese definitivamente constituida tenía competencia para decidir acerca de los dictámenes presentados.

Así, pues, al aprobar desde luego la Diputacion interina de Canarias, actas que la Comision permanente habia declarado graves, infringió los espresados artículos de la ley, arrogándose atribuciones que evidentemente no le correspondian, sin que para justificar tal conducta tenga la menor aplicacion un artículo de su reglamento interior, porque además de haber sido formado éste con anterioridad á la vigente ley Provincial, cualesquiera que sean sus disposiciones, nunca puede afectar en modo alguno lo establecido en la ley Orgánica por que se rigen las mismas Corporaciones.

A la ilegalidad de que adolece, por las razones expuestas, el indicado acuerdo, agrégase otro vicio esencial, que consiste en haber tomado parte en la votacion los tres interesados en él, lo cual bajo ningún concepto parece admisible; pues si la ley guarda silencio en este punto y no lo veda expresamente, es porque desde luego da por sentado que, con arreglo á los buenos principios de derecho, así en este caso como en todos los demás que afectan á algún Diputado, consideraciones que no es necesario indicar, constituyen un verdadero y justificado motivo de abstencion que traducirse debe hasta en incapacidad relativa ó causa de recusacion, y como descontados dichos tres votos de los doce que constituyen la mayoría, solo habian

quedado nueve, cuando la minoría fué de diez, resulta bajo todos conceptos improcedente é ilegal la manera de constituirse la Diputacion de Canarias.

Opina por lo tanto la Seccion que se deben anular los acuerdos tomados en la sesion de 15 de Noviembre y todos los posteriores relacionados con los mismos, referentes á la constitucion de la Diputacion, á la que habrá de prevenirse que cumplan exactamente el art. 50 de la ley y que proceda enseguida con arreglo al 51 y siguientes de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.

LEON Y CATILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 17 Febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

Seccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Augusto Pagés, Vicecónsul de la República Argentina en Barcelona; á D. Francisco Comerma, Vicecónsul de Bolivia en dicha ciudad; á D. Antonio Serpa, Cónsul de Chile en la Habana; á Mr. Ferdinand Laffore, Cónsul de Colombia en Málaga; á don Francisco Bravo y de Liñan, Cónsul general del Ecuador en España, con residencia en Sevilla; á D. Juan Soldevilla y Plowes, Vicecónsul de Grecia en Sevilla; á D. Luis Faicón y Quevedo, Cónsul de Haiti en las islas Canarias, con residencia en Las Palmas; á D. Gribiel F. Piella, Vicecónsul del Perú en Barcelona; á D. Ramon Pérez López Cónsul de Santo Domingo en la Coruña, y á D. Ramon Baren, Cónsul del Uruguay en San Feliu de Guixols.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Fernando Arias y Estader, Vicecónsul de los Países Bajos en Palma de Mallorca; á Mr. James Milier y Vasconcellos para igual cargo de Suecia y Noruega en Las Palmas, y para Vicecónsules de Venezuela en Arecibo y Sagua la Grande á los Sres. D. Adolfo Nenes y D. Florencio Nadal y Benitez respectivamente.

(Gaceta 25 Febrero.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL